



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2016 - 00324 - 00
Accionante:	Darío Sierra Sierra y otros
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 08 de marzo de 2023 se notificó la Sentencia No. 024 de 2023, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	08 de marzo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	27 de marzo de 2023

El 22 de marzo la **parte demandante** apeló la decisión y El 24 de marzo de 2023 la **Policía Nacional** interpuso recurso de apelación, ambos sustentados en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

El abogado Eyder Ramón Quintana Tovio, aportó poder para representar a los demandantes; igualmente la parte demanda Policía Nacional presentó sustitución de poder a la abogada Jenny Fernanda Cáceres Villabona.

Finalmente, se aportó poder por parte de la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, el cual fue conferido por el Apoderado Especial de PAR CAPRECOM Liquidado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación indicados en los antecedentes. 1085897821

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a los apoderados que se relacionan a continuación:

- Eyder Ramón Quintana Tovio como apoderado de los demandantes.
- Jenny Fernanda Cáceres Villabona como apoderada sustituta de la Policía Nacional.

- Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo como apoderada de PAR CAPRECOM Liquidado

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	mauriortiz@hotmail.com o.s.abogados@hotmail.com
Demandado:	santiago.nieto@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co kevelezc@hotmail.com salvador.ferreira@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co julie.medina@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co distiraempresariales@gmail.com
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160032400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2016 - 00398 - 00
Accionante:	Nubia Mercedes Guarín Rojas y otros
Accionado:	Bogotá, D.C y otros

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 23 de junio de 2023 se notificó la Sentencia No. 071 de 2023, en la que se declaró responsable a las demandadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	23 de junio de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	12 de julio de 2023

El 28 de junio de 2023 la **parte demandada** subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E interpuso recurso de apelación, sustentándolo en debida forma. Igualmente, el 12 de julio la **parte demandada** subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. apeló la decisión, sustentándola en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación indicados en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	jwilsonvs@yahoo.com pedroalbarracin1@hotmail.com
Demandado Sub Red Centro Oriente ESE:	apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Demandado Sub Red Norte ESE:	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co nacarolinarango@gmail.com
Distrito Capital - Secretaría de Salud:	notificacionjudicial@saludcapital.gov.co notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Capital Salud:	notificaciones@capitalsalus.gov.co abogado.procesos@capitalsalud.gov.co
La Previsora S.A. Compañía de Seguros:	notificaciones@gha.com.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160039800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2016 - 00502 - 00
Accionante:	Luis Alfredo Heleno Jaimes y otros
Accionado:	Hospital San Juan de Dios y otros

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 04 de julio de 2023 se notificó la Sentencia No. 073 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	04 de julio de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	21 de julio de 2023

El 19 de julio de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

- PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.
- TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	camargocartagena@gmail.com
Demandado:	firmajuridicagf.rey@gmail.com notificacionesjudiciales@esesanjuandediospc.gov.co
Llamado en Garantía Equidad Seguros Generales:	notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop mvega@gha.com.co notificaciones@gha.com.co nvela@gha.com.co

SaludCoop EPS en liquidación:	paholaromeroc@gmail.com wtenjo@gmail.com
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160050200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2016 - 00594 - 00
Accionante:	Giussepy Rodríguez Jerez y otros
Accionado:	Ministerio de Educación y Bogotá D.C – Secretaria de Educación

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 01 de junio de 2023 se notificó la Sentencia No. 062 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	01 de junio de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	21 de junio de 2023

El 14 de junio de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.
- TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	juanmalogu@gmail.com enriqueguarin@hotmail.com
Demandado:	chepelin@hotmail.fr notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Llamados en garantía:	rafaelariza@arizagomez.com jfpinchao@arizagomez.com jaiorinconachury@hotmail.com rvez@vezegutierrez.com

	notificaciones@velezgutierrez.com anarvaez@velezgutierrez.com
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160059400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00003-00
Demandante	Francy Paola Sierra Castro y Otros
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El 13 de abril de 2023, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de septiembre de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, profiriendo condena en abstracto por perjuicios morales y a la salud. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **MODIFICÓ** los numerales primero, segundo y tercero, en el sentido de condenar, de manera concreta, por perjuicios morales y a la salud.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	leopoldocampos-abogados@hotmail.com campos-cs@hotmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co wilman.centeno@correo.policia.gov.co gisel.maignal@correo.policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170000300](https://expediente.digijud.gov.co/11001334306420170000300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00008-00
Demandante	Marco Tulio Galvis Ramírez y Otros
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El 23 de marzo de 2023, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de octubre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **REVOCÓ** la decisión impugnada y, en su lugar, declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada y en consecuencia, la condenó al pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales, a la salud y materiales.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	hrp-16@hotmail.com campos-cs@hotmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co segen.tac@policia.gov.co sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170000800](https://expediente11001334306420170000800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2017 - 00017 - 00
Accionante:	GINNA PAOLA CHÁVEZ TORRES Y OTROS
Accionado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 17 de mayo de 2023 se notificó la Sentencia No. 057 de 2023, en la que se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	17 de mayo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	05 de junio de 2023

El 29 de mayo de 2023, la **parte demandada** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	krobuir@gmail.com
Demandado:	fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co javier.lopezr@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170001700](https://expediente.gub.uy/11001334306420170001700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

EMR



Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00022-00
Demandante	Jonley Palacios Ocampo
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El 12 de mayo de 2022, la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de junio de 2021, mediante la cual se declaró de oficio la excepción de caducidad.

En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **REVOCÓ** la decisión impugnada y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	julianparodyscamargoabogado@gmail.com eduardosolano1981@gmail.com
Demandado	norma.silva@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170002200](https://expediente11001334306420170002200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2017-00058-00
Demandante	Unión Temporal Concepción Vía a Gutiérrez –Néstor William Bravo Bermúdez
Demandado	Municipio de Gutiérrez (Cundinamarca)

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El 23 de marzo de 2023, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **REVOCÓ** la decisión impugnada y, en su lugar, declaró que la parte demandada incumplió el contrato y la condenó al pago de una indemnización de perjuicios.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante y Demandado	yoalmopa@hotmail.com jurídica.wilson@hotmail.com capazcolombia@gmail.com jaraujo@araujoabogados.co notificacionjudicial@gutierrez-cundinamarca.gov.co arqwilliambravo@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170005800](https://expediente11001334306420170005800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2017 - 00062 - 00
Accionante:	María Ignacia Trujillo y otros
Accionado:	Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 29 de marzo de 2023 se notificó la Sentencia No. 035 de 2023, en la que se declaró SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y al señor HERNÁN DARÍO MUÑOZ GARZÓN. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	29 de marzo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	21 de abril de 2023

El 19 de abril de 2023, la **Policía Nacional** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

- PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.
- TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	victor_raulromero@hotmail.com joselitobautistaa@yahoo.com
Demandados:	decun.notificacion@policia.gov.co saira.ospina@correo.policia.gov.co colcano@gmail.com
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
---	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170006200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343 - 064 - 2017 - 00091 - 00
ACCIONANTE:	Yineth Liliana Martínez Poveda
ACCIONADO:	Nacional – Policía Nacional y otro

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 14 de julio de 2023 se notificó la Sentencia No. 078 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	14 de julio de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	02 de agosto de 2023

El 28 de julio de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

- PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.
- TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	fanny.ruth.martinez@gmail.com yinos0903@hotmail.com paoloandrei@hotmail.com
Demandado:	jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co disan.asjur@policia.gov.co disan.asjur-judicial@policia.gov.co
Demandada Clínica la Milagrosa Santa Marta:	ocgndepartamentojuridico@gmail.com

Llamado en Garantía Mapfre Seguros Generales:	njudiciales@mapfre.com.co jairorinconachury@hotmail.com
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170009100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00107-00
Demandante	Sebastián Troches Díaz y Otros
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El 30 de junio de 2023, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandado contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **MODIFICÓ** la decisión impugnada, en el sentido de, adicionar una condena por concepto de perjuicios materiales.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	gomez_1980@hotmail.com
Demandado	ruthmariadelagadomaya@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170010700](https://expediente11001334306420170010700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2017-00140-00
Demandante	Jerzy José Acosta Moreno
Demandado	Municipio de Medina (Cundinamarca)

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El 30 de junio de 2023, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **MODIFICÓ el numeral segundo** de la decisión impugnada, en el sentido de, actualizar la condena por concepto de perjuicios materiales.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	heberpachecolopez@yahoo.com
Demandado	notificacionjudicial@medina-cundinamarca.gov.co alcaldia@medina-cundinamarca.gov.co notificacionjudicial@medina-cundinamarca.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170014000](https://expediente11001334306420170014000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio De Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2017 - 00198 - 00
Accionante:	Hospital Mario Gaitán Yaguas de Soacha hoy Empresa Social del Estado Región Salud de Soacha de Soacha
Accionado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 08 de marzo de 2023 se notificó la Sentencia No. 022 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	08 de marzo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	28 de marzo de 2023

El 24 de marzo de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.
- TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	jdra_27@hotmail.com notificacionjudicial@hmgj.gov.co
Demandado:	jur.novedades@fiscalia.gov.co fernando.guerreo@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
---	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170019800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2017 - 00221 - 00
Accionante:	Sandra Milena Vargas Rengifo
Accionado:	Nación – Rama Judicial

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 12 de mayo de 2023 se notificó la Sentencia No. 055 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	12 de mayo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	30 de mayo de 2023

El 25 de mayo de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	ricardoalvarezospina@gmail.com
Demandado:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170022100](https://www.ramajudicial.gov.co/11001334306420170022100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00236-00
Demandante	Orlando Morales Acevedo y Otros
Demandado	Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El 01 de marzo de 2023, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de junio de 2021, mediante la cual se declaró de oficio la excepción de caducidad. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **REVOCÓ** la decisión impugnada y, en su lugar, declaró a la parte demandada responsable patrimonialmente por el error judicial reclamado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	mgmoralesb_1966@outlook.com
Demandado	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170023600](https://expediente11001334306420170023600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2017 - 00337 – 00 110013336 – 032 – 2018 – 00014 - 00
Accionante:	Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR Telecom
Accionado:	Nación -Rama Judicial

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 06 de junio de 2023 se notificó la Sentencia No. 064 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	06 de junio de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	26 de junio de 2023

El 22 de junio de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	javeperez@gmail.com gestiondocumental.correspondencia@par.com.co
Demandado:	mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
--	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170033700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2017 - 00354 - 00
Accionante:	Cesar Augusto Rodríguez Suarez
Accionado:	Hospital de Kennedy y otros

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 16 de junio de 2023 se notificó la Sentencia No. 070 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	16 de junio de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	06 de julio de 2023

El 06 de julio de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	arpconjuridicos@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@subredsueroccidente.gov.co erikajohannamorabeltran@gmail.com
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170035400](https://www.11001334306420170035400.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2017 - 00356 - 00
Accionante:	Fabio Alfonso Cedeño Cisneros
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y otros

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 03 de mayo de 2023 se notificó la Sentencia No. 050 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	03 de mayo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	19 de mayo de 2023

El 19 de mayo de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma; igualmente presentó poder el abogado Jesús Javier Parra Quiñonez, para representar a los demandantes.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

Finalmente la abogada María Constanza Barrios Hurtado presentó renuncia a poder debidamente comunicada a sus poderdantes.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada María Constanza Barrios Hurtado, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jesús Javier Parra Quiñonez, quien continuará en el proceso como apoderado de los demandantes.

CUARTO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

QUINTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	connybh@hotmail.com lawyerpb@gmail.com jjpqabogados@hotmail.com
Demandado:	antonio.valderrama@fiscailia.gov.co mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170035600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Bogotá, cuatro (04) de tres de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio De Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2018 - 00145 - 00
Accionante:	Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca S.A.
Accionado:	Superintendencia de Industria y Comercio -SIC

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 14 de junio de 2023 se notificó la Sentencia No. 068 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	14 de junio de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	04 de julio de 2023

El 23 de junio de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

- PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.
- TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	jjgarcia@garciaarboleda.co nmallarino@garciaarboleda.co
Demandado:	notificacionesjud@sic.gov.co c.acvalero@sic.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180014500](https://www.corteidc.or.cr/sistema/11001334306420180014500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2018 - 0194 - 00
Accionante:	Sandra Patricia Panameño H. Y Otros
Accionado:	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario-Inpec Y Otro

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN y ADHESIÓN

El 15 de marzo de 2023, el Despacho emitió sentencia No. 28 en el presente asunto en la que declaró responsable a la entidad demandada –Inpec; decisión notificada por correo electrónico el 16 de marzo de 2023, y apelada por el INPEC mediante correo electrónico remitido el 31 de marzo de 2023. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	16 de Marzo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	11 de abril de 2023

Así las cosas, la **parte demandada INPEC** interpuso recurso de apelación en tiempo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

Ahora bien, el 18 de abril de 2023 la parte actora presentó apelación adhesiva.

Dado que la figura de la apelación adhesiva no está regulada en el CPACA, en los aspectos no regulados conforme al artículo 306 ibídem, nos remitimos al Código General del Proceso que en el parágrafo del artículo 322 establece “que la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia” .

Conforme a lo Estudiado por el Consejo de Estado¹ La apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional para que **la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte** en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) **tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado**; y que además, por virtud de la remisión al numeral 3 del artículo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., siete (7) de mayo del dos mil quince (2015) Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00216-01(AC)

322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el *ad quem*.

En el asunto la apelación adhesiva presentada por la parte actora reúne los requisitos de forma y oportunidad exigidos por la norma, por lo que se admitirá el recurso presentado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la Parte Demandada Nación- Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- INPEC, contra la sentencia proferida por éste Despacho.

SEGUNDO: ADMITIR la apelación adhesiva presentada por la parte actora.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada y su adhesión.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	linasa75@gmail.com
Demandado USPEC	buzonjudicial@uspec.gov.co manuel.diaz@uspec.gov.co fabio.rodriguez@uspec.gov.co
Demandado INPEC	notificaciones@inpec.gov.co demandas.central@inpec.gov.co danna.vargas@inpec.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180019400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2018 - 00211 - 00
Accionante:	Néstor Julio Acuña
Accionado:	Nación – Rama Judicial

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 10 de abril de 2023 se notificó la Sentencia No. 038 de 2023, en la que se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	10 de abril de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	26 de abril de 2023

El 20 de abril de 2023 las partes presentan recurso de apelación, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación indicados en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	fergo2000@hotmail.com
Demandado:	fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2018 - 00232 - 00
Accionante:	Nerys María Pamo y otros
Accionado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 05 de mayo de 2023 se notificó la Sentencia No. 051 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	05 de mayo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	24 de mayo de 2023

El 18 de mayo de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

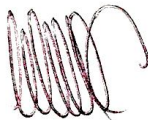
TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	oficinabogota@condeabogados.com
Demandado:	notificaciones@inpec.gov.co demandas.central@inpec.gov.co Fernando.rojas@inpec.gov.co franciscojmorenor.abogado@gmail.com medasocia@gmail.com masaliquidacion@gmail.com

Llamado en garantía:	notificaciones@padillacastro.com dependiente@padillacastro.com susana.zarta@padillacastro.com jgonzalez@confianza.com.co ccorreo@confianza.com.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180023200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343 - 064 - 2018 - 00236 - 00
ACCIONANTE:	Jhon Jairo Bolaño Álvarez
ACCIONADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 29 de marzo de 2023 se notificó la Sentencia No. 036 de 2023, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	29 de marzo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	21 de abril de 2023

El 18 de abril de 2023, la **parte demandada** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	ivan_lizcano04@hotmail.com
Demandado:	decun.notificacion@policia.gov.co vm.petrom@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180023600](https://www.cjv.gov.co/11001334306420180023600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Repetición
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2018 - 00260 - 00
Accionante:	Nación- Rama Judicial
Accionado:	Silvia Carolina Rodríguez Parra

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 09 de mayo de 2023 se notificó la Sentencia No. 052 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	09 de mayo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	26 de mayo de 2023

El 23 de mayo de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co
Demandado:	silviaca99@hotmail.com
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180026000](https://www.ramajudicial.gov.co/11001334306420180026000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio De Control:	Repetición
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2018 - 00312 - 00
Accionante:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Accionado:	John Alexander Suarez

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 21 de abril de 2023 se notificó la Sentencia No. 046 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	21 de abril de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	10 de mayo de 2023

El 04 de mayo de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.
- TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
Demandado:	
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180031200](https://expediente11001334306420180031200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio De Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2018 - 00315 - 00
Accionante:	Caja de Compensación Familiar CAFAM
Accionado:	Superintendencia Nacional de Salud y otros

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 19 de mayo de 2023 se notificó la Sentencia No. 058 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	19 de mayo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	07 de junio de 2023

El 25 de mayo de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

Finalmente, la abogada Ana Carolina Jiménez Acosta Madiedo presentó poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud – ADRES.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Ana Carolina Jiménez Acosta Madiedo, para que actúe en representación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud – ADRES.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	dcely@cafam.com.co notificacionesjudiciales@cafam.com.co

Demandado Ministerio Salud:	nalvarez@Minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Demandado Supersalud:	gbernal@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Demandado Adres:	ana.jimenez@adres.gov.co notificacionesjudiciales@adres.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180031500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2018 - 00341 - 00
Accionante:	Sandra Paola Gómez Rivera y otros
Accionado:	Hospital San Antonio de Chía y otros

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 14 de abril de 2023 se notificó la Sentencia No. 042 de 2023, en la que se declaró responsable a la ESE Hospital San Antonio de Chía. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	14 de abril de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	03 de mayo de 2023

El 28 de abril de 2023, la **parte demandada** ESE Hospital San Antonio de Chía interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

Finalmente la apoderada de la extinta SALUD VIDA SA EPS presentó renuncia irrevocable de poder, en razón de la terminación de la existencia legal de dicha EPS.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada Julieth Jazbleidy Garzón Castiblanco, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	anapon1804@gmail.com camargohellen15@gmail.com

Demandado:	notificaciones@cundinamarca.gov.co calvarez@cundinamarca.gov.co notificacioneslegales@saludvidaeps.com adrianaanzola@saludvidaeps.com olgaluciasarmiento@yahoo.es hchia21@gmail.com claudia.franco@cundinamarca.gov.co crfranco57@hotmail.com notificacioneslegales@saludvidaeps.com liquidador@saludvidaeps.com juridicoliquidacion@saludvidaeps.com juliethgarzoncastiblanco@gmail.com julieth.garzon@hotmail.com
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180034100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuarto (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2018 - 00343 - 00
Accionante:	Yanson Alexander Casallas Castellanos
Accionado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Hospital Central de la Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 13 de junio de 2023 se notificó la Sentencia No. 067 de 2023, en la que se declaró responsable a la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	13 de junio de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	30 de junio de 2023

El 30 de junio de 2023, la **parte demandada** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.
- TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	notificacionesgomezmorad@outlook.com
Demandado:	disan.asjur-judicial@policia.gov.co ricardo.duarte8093@correo.policia.gov.co jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
---	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180034300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2018 - 00368 - 00
Accionante:	José Fernando Bueno Martínez y otros
Accionado:	Fiscalía General de la Nación

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 11 de mayo de 2023 se notificó la Sentencia No. 054 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	11 de mayo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	30 de mayo de 2023

El 25 de mayo de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

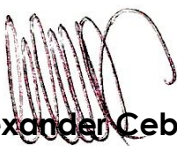
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	rcuellar@cr-abogados.com
Demandado:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co antonio.valderrama@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180036800](https://www.11001334306420180036800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2018 - 00381 - 00
Accionante:	María Ascensión Castiblanco Vega y otros
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 25 de abril de 2023 se notificó la Sentencia No. 048 de 2023, en la que se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	25 de abril de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	12 de mayo de 2023

El 10 de mayo de 2023, la **parte demandada** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

- PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.
- TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	abogadossipc@gmail.com
Demandado:	decun.notificacion@policia.gov.co vm.petrom@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180038100](https://expediente.gub.ve/11001334306420180038100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2018 - 00405 - 00
Accionante:	Carolain Dayan Navarrete y otros
Accionado:	Procuraduría General de la Nación y Rama Judicial

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 24 de marzo de 2023 se notificó la Sentencia No. 033 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	24 de marzo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	13 de abril de 2023

El 13 de abril de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	notificaciones@jvillegasp.com paraservirle@jvillegasp.com
Demandado:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co rbernal@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
---	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180040500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACION No.:	110013343 - 064 - 2018 - 00426 - 00
ACCIONANTE:	Municipio de Gutiérrez
ACCIONADO:	Departamento de Cundinamarca

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 30 de mayo de 2023 se notificó la Sentencia No. 061 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	30 de mayo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	16 de junio de 2023

El 16 de junio de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	notificacionjudicial@gutierrez-cundinamarca.gov.co
Demandado:	daniel.riosr@hotmail.com notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180042600](https://expediente.digijudicial.gov.co/11001334306420180042600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00460-00
ACCIONANTE:	Sandra Milena Gómez Otalora
ACCIONADO:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 14 de marzo de 2023 se notificó la Sentencia No. 026 de 2023, en la que se declaró la concurrencia de culpas y por ende la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	14 de marzo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	31 de marzo de 2023

El 30 de marzo de 2023, la **parte demandada** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

- PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.
- TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	jlopezbanda@yahoo.es
Demandado:	decun.notificacion@policia.gov.co vm.petrom@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180046000](https://expediente.gub.ve/11001334306420180046000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio De Control:	Ejecutivo
Radicación No.:	110013343 - 064 - 2019 - 00087 - 00
Accionante:	Secretaria De Seguridad, Convivencia Y Justicia
Accionado:	Empresa De Telecomunicaciones De Bogotá S. A. E. S. P. - Etb

NIEGA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El 28 de marzo de 2023, se llevó a cabo audiencia de la que trata el artículo 372 del CGP, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución; decisión apelada en la misma audiencia por el apoderado de la parte ejecutada.

Por auto proferido en dicha oportunidad se concedió el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo dispuesto en el artículo 323 numeral primero del CGP.

A través de correo del 30 de marzo de 2023, la parte demandada ETB E.S.P, presentó adhesión al recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial.

Conforme a lo Estudiado por el Consejo de Estado¹ La apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional para que **la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte** en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) **tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado;** y que además, por virtud de la remisión al numeral 3 del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el ad quem.

Ahora, conforme al artículo 302 del CGP, cuando **las providencias sean dictadas en audiencia estas quedarán ejecutoriadas una vez notificadas, y la notificación se surte por estrados,** entonces una vez proferidas quedan ejecutoriadas siempre y cuando no sean impugnadas o no procedan recursos contra ellas.

En el presente asunto la adhesión al recurso de apelación no cumple con los presupuestos para ser admitida como quiera que no fue formulado por la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., siete (7) de mayo del dos mil quince (2015) Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00216-01(AC)

contraparte y se presentó con posterioridad a que quedara ejecutoriado el auto que concedió el recurso, toda vez que como el mismo se dictó en la misma audiencia, se entiende ejecutoriado el 28 de marzo de 2023. En consecuencia, el despacho negará la adhesión presentada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adhesión al recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- Al abogado SERGIO ANDRES PELÁEZ HIDALGO, para actuar en nombre y representación de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, en los términos del poder remitido vía correo electrónico el 28 de marzo de 2023.
- A la abogada DIANA LUCÍA ADRADA CORDOBA, para que actúe como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	notificaciones.judiciales@scj.gov.co sergio.pelaezhidalgo@gmail.com pelaez.grupolegal@gmail.com sergio.pelaez@scj.gov.co
Demandado:	diana.adradac@etb.com.co notificaciones.judiciales@etb.com.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190008700](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420190008700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343-064-2019-00121-00
Accionante:	Wilson Enrique Molina Duran y otros
Accionado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 22 de marzo de 2023 se notificó la Sentencia No. 031 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	22 de marzo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	14 de abril de 2023

El 11 de abril de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

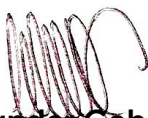
RESUELVE:

- PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.
- TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	rocadacu@hotmail.com
Demandado:	decun.notificacion@policia.gov.co sandra.gonzalez4326@correo.policia.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190012100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Contractual
Radicado No.:	110013343-064-2019-00163-00
Accionante:	Consortio Interventoría MEBOG
Accionado:	Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 01 de marzo de 2023 se notificó la Sentencia No. 020 de 2023, en la que se condenó a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	01 de marzo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	17 de marzo de 2023

El 10 de marzo de 2023 la **parte demandada** interpuso recurso de apelación, sustentándolo en debida forma. Igualmente, el 13 de marzo la **parte demandante** apeló la decisión, sustentándola en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación indicados en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	zaidacepeda@consultoriacontractual.com luisfoliveros@consultoriacontractual.com conscont@consultoriacontractual.com
Demandado:	edmundo.toncell@scj.gov.co edmundo_toncell@hotmail.com notificaciones.judiciales@scj.gov.co

Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
---------------------	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190016300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343-064-2019-00179-00
Accionante:	Yon Vesner Barrero Merchán
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y otros

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 10 de mayo de 2023 se notificó la Sentencia No. 053 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	10 de mayo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	29 de mayo de 2023

El 24 de mayo de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	smabogadosr@gmail.com
Demandado:	jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co antonio.valderrama@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190017900](https://expediente.gub.ve/11001334306420190017900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343-064-2019-00222-00
Accionante:	Diego Fernando Rincón Cardona y otros
Accionado:	Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional y Distrito Capital- Secretaría De Seguridad

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 31 de marzo de 2023 se notificó la Sentencia No. 037 de 2023, en la que se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	31 de marzo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	25 de abril de 2023

El 21 de abril de 2023 la **Policía Nacional** interpuso recurso de apelación, sustentándolo en debida forma. Igualmente, el 25 de abril la **parte demandante** apeló la decisión, sustentándola en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

Finalmente, la abogada Diana Marcela Guzmán Benavidez aportó memorial mediante el cual indica que renuncia al poder, la cual no se acepta, pues no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante en tal sentido, como lo ordena el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación indicados en los antecedentes.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Marcela Guzmán Benavidez, quien actualmente es la apoderada de la parte demandada Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	reparacionmedica@gmail.com amanda.diaz.p@gmail.com
Demandado:	decun.notificacion@policia.gov.co sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co conotificaciones.judiciales@scj.gov.co javierenriquemoreno@hotmail.com mmruabogada@hotmail.com diana.guzman@scj.gov.co dianaguzmanbenavides@hotmail.com
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190022200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343-064-2019-00324-00
Accionante:	Aida Beatriz Medina Toro
Accionado:	Nación -Rama Judicial

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 05 de julio de 2023 se notificó la Sentencia No. 074 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	05de julio de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	24 de julio de 2023

El 19 de julio de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	alejandrajuridica2594@gmail.com
Demandado:	jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Agencia Defensa Estado:	Nacional Jurídica	de del	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
-------------------------------	----------------------	-----------	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190032400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343-064-2019-00397-00
Accionante:	Carlos Adolfo Álvarez Santana y otros
Accionado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 16 de mayo de 2023 se notificó la Sentencia No. 056 de 2023, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	16 de mayo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	02 de junio de 2023

El 26 de mayo de 2023 la **parte demandante** interpuso recurso de apelación, sustentándolo en debida forma. Igualmente, el 31 de mayo la **parte demandada** apeló la decisión.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación indicados en los antecedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Amanda Rocío Ardila, como apoderada de la entidad demandada INPEC.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	demandascontraelestado77@gmail.com

	abogados.litigantes.adm@gmail.com
Demandado:	notificaciones@inpec.gov.co julie.medina@inpec.gov.co defensa.juridica2@inpec.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190039700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2019 - 00409 - 00
Accionante:	Omar Alberto Borja Castaño y otra
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Bogotá DC - Secretaría de Movilidad

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 11 de abril de 2023 se notificó la Sentencia No. 040 de 2023, en la que se declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	11 de abril de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	27 de abril de 2023

El 24 de abril de 2023, la **Policía Nacional** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	luispadauio@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
--	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190040900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2020 - 00112 - 00
Accionante:	María Oliva Ramírez Cardona Y Otros
Accionado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 07 de junio de 2023 se notificó la Sentencia No. 066 de 2023, en la que se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como consecuencia de la muerte del señor Fabián Alonso Cardona. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	07de junio de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	27 de junio de 2023

El 23 de junio de 2023, la **parte demandada** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	digitadorasobh@gmail.com
Demandado:	decun.notificacion@policia.gov.co maria.otero@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200011200](https://expediente11001334306420200011200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2020 - 00115 - 00
Accionante:	Instituto de Medicina Legal
Accionado:	Servicios Postales Nacionales y Otros

RECHAZA REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

El pasado 12 de abril de 2023 se notificó la Sentencia No. 041 de 2023, en la que se declaró el incumplimiento parcial del Contrato Interadministrativo No. 142 SG-2017 por parte de Servicios Postales Nacionales S.A.S. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	12 de abril de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	28 de abril de 2023

El 26 de abril de 2023 la **parte demandada** interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, sustentándolo en debida forma.

Ahora en lo que respecta a la solicitud de reponer la sentencia de fecha 12 de abril de 2023, es preciso señala que, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario; norma que sin lugar a equívocos establece que la reposición solo procede contra los autos y no contra las sentencias. Por lo anterior el despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechaza de plano por improcedente.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso de apelación elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado contra la sentencia de primera instancia, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	notificacionejudiciales@medicinalegal.gov.co juan.godoy@medicinalegal.gov.co
Demandado:	ivan.enciso@4-72.com.co notificaciones.judiciales@4-72.com.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200011500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

ms

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2020-00155-00
ACCIONANTE:	Carlos Alfredo Méndez Rodríguez y otros
ACCIONADO:	Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 26 de mayo de 2023 se notificó la Sentencia No. 063 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	26 de mayo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	14 de junio de 2023

El 09 de junio de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	julieth.garzon@hotmail.com
Demandado:	decun.notificacion@policia.gov.co sadalim.palacio@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2020 - 00183 - 00
Accionante:	Seguros del Estado S.A Compañía de Seguros
Accionado:	Ministerio de Salud y Protección Social

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 19 de abril de 2023 se notificó la Sentencia No. 044 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	19 de abril de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	08 de mayo de 2023

El 02 de mayo de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.
- TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	norys.delabarrera@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com
Demandado:	mmejia@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200018300](https://expediente.gub.ve/11001334306420200018300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 – 064 – 2021 – 00125 - 00
Accionante:	Mary Quiroga Carrillo
Accionado:	Nación -Rama Judicial

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 07 de julio de 2023 se notificó la Sentencia No. 076 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	07de julio de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	26 de julio de 2023

El 24 de julio de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	maquica777@hotmail.com dediegoabogados@gmail.com
Demandado	fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210012500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	11001334306420210016500
Accionante:	Cesar Augusto Torres Herrera y Otros
Accionado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 14 de junio de 2023 se notificó la Sentencia No. 069 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	14 de junio de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	04 de julio de 2023

El 29 de junio de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	laura.r7129@gmail.com elkinleoramirez@hotmail.com gerente@llorentejimenezasociados.com
Demandado	notificaciones@inpec.gov.co nicolasgutierrez@inpec.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

del Estado	
------------	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210016500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	11001334306420210017900
Accionante:	Juan Camilo Ceballos López
Accionado:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 08 de marzo de 2023 se notificó la Sentencia No. 023 de 2023, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	08 de marzo de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	27 de marzo de 2023

El 23 de marzo de 2023, la **parte demandada** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	nestorsolucionesjuridicas@gmail.com nesc19@hotmail.com
Demandado Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jferreyramh@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
--	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210017900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	11001334306420210021700
Accionante:	Alba Leticia Chávez Jiménez
Accionado:	Nación – Rama Judicial

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 20 de abril de 2023 se notificó la Sentencia No. 045 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	20 de abril de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	09 de mayo de 2023

El 09 de mayo de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	jrgranjapayan@yahoo.com albaletic@gmail.com jrgranja2014@gmail.com
Demandado:	jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
---	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210021700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	11001334306420210029400
Accionante:	Diana Marleny Nieto Barinas
Accionado:	Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 07 de julio de 2023 se notificó la Sentencia No. 075 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	07de julio de 2023
Término apelación (Num. 1Art 247 CPACA).	26 de julio de 2023

El 21 de julio de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	asistenciayrepresentacionlegal@gmail.com
Demandado Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores	judicial@cancilleria.gov.co liliana.rios@cancilleria.gov.co jorge.barrios@cancilleria.gov.co
Demandada Migración Colombia	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co myriam.buitrigo@migracioncolombia.gov.co
Agencia para la defensa jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co
--------------------	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210029400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343-064-2021-00082-00
Accionante:	Jorge Enrique Hernández Cruz y Otros
Accionado:	Nación –Rama Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 14 de julio de 2023 se notificó la Sentencia No. 080 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

Notificación (Art. 205 CPACA).	14 de julio de 2023
Término apelación (Num. 1 Art 247 CPACA).	02 de agosto de 2023

El 31 de julio de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la firma MANRIQUE Y ESPAÑA ABOGADOS SAS, la cual está representada legalmente por el señor Fernando Abella España,

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	notificacionesjudiciales@manriqueespana.com
Demandado:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

	juan.gonzalez@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210008200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR



Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420210008500
Demandante	Jonathan Andrés Castilla Carreño y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por los daños derivados de la muerte de Yojan Esneider Salazar Holguín. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente el 06 de febrero de 2023.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 9 de febrero de 2023 y el 23 de marzo de 2023. En él, la demandada presentó escrito de contestación el 23 de marzo de 2023 con el que se opuso a las pretensiones; propuso excepciones de mérito; aportó pruebas documentales en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. Finalmente, en el acto de radicación de la contestación copió a la parte demandante.
- c. El traslado a las excepciones propuestas se surtió en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213, durante el cual el demandante guardó silencio.

I. Objeto del pronunciamiento

Por no configurarse ninguno de los requisitos del artículo 182A del CPACA, se citará a audiencia inicial. Igualmente se corregirá el auto admisorio de la demanda.

II. Consideraciones

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de “Microsoft Teams”

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De otro lado, en vista de que el auto admisorio de la demanda se admitió esta contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, cuando realmente la demandada es la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 265 del CGO y 207 del CPACA, se aclarará la providencia en cita.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **31 de octubre de 2023** a partir de las 8:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**. en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA INICIAL](#)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Andrea Patricia Ramírez Pineda para representar a la parte demandada.

TERCERO: ACLARAR las resoluciones primera y segunda del auto del 28 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandada es la **"Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional"**.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	Clauholguin11@gmail.com Tavo16-12@hotmail.com Tavokb1016@gmail.com
Demandada	Decun.notificaciones@policia.gov.co Andrea.ramirez1100@correo.policia.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210008500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento de derecho
Ref. Expediente	110013343064202100009600
Demandante	Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.
Demandado	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER

I. Antecedentes

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022 este despacho declaró su falta de competencia para conocer el presente proceso y ordenó su remisión al Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Primera. El proceso fue repartido al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C., quien mediante auto del 29 de marzo de 2023 ordenó devolver el expediente a este despacho. Para lo anterior argumentó que mediante providencia del 16 de marzo de 2022 la Corte Constitucional resolvió el conflicto de jurisdicciones suscitado atribuyendo la competencia a este despacho, y que mediante proveído del 24 de febrero de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió un conflicto de competencias similar al presente, concluyendo que la competencia para asuntos como el presente recaía sobre los juzgados de sección tercera.

II. Objeto del pronunciamiento

No se avocará conocimiento del presente proceso y se ordenará su devolución al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C.

III. Consideraciones

3.1. Sobre la competencia para conocer el proceso

Atendiendo a lo regulado en el artículo 139 del CGP: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

La anterior disposición, por ser de naturaleza procesal, es de orden público en los términos del artículo 13 de la misma normativa. En consecuencia, es de “(...)

obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares** (...)"'. (Énfasis del despacho).

En tal orden de ideas, no es de recibo que el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C. desatienda la regulación legal que existe sobre la materia, desconociendo el alcance que tiene la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de jurisdicciones, más no de competencia, y la falta de fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales constituyen una fuente auxiliar de derecho al no constituirse como jurisprudencia.

Esto último en los términos definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-634 de 2011, donde, en virtud del principio de integración normativa se limitó la interpretación del artículo 10 del CPACA, al indicar que “*las autoridades tendrán en cuenta, junto con **las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado** y de manera preferente, **las decisiones de la Corte Constitucional** que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia*”’. (Énfasis del despacho).

1. Sobre la naturaleza de la acción en estudio

Ahora bien, no es claro el motivo por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia citada por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C. en el auto del 29 de marzo de 2023, atribuye la competencia para el presente asunto a los juzgados administrativos de Sección Tercera, cuando explícitamente declara que con tal acción “(...) se busca la declaración de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la **negativa** frente a los recobros realizados por la EPS demandante (...)”’.

Este razonamiento desconoce la naturaleza de los actos administrativos como medio de manifestación de voluntad de la administración, y la presunción de legalidad de la que gozan los mismos.

Dicha situación es de vital importancia para el análisis de acción es estudio, ya que si no existe una declaración de ilegalidad del acto administrativo que negó los pagos ahora pretendidos, no se configurará el requisito de antijuricidad necesario para imputar responsabilidad al Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Finalmente, acudiendo al contenido del Auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, mediante el cual se establecieron las reglas de decisión para definir la jurisdicción competente en asuntos como el presente, es claro que el medio de control atinado es el nulidad y restablecimiento de derecho, cuando indicó:

“(...). 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por**

cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES" (Énfasis del despacho).

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

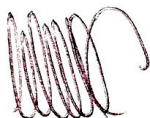
SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificaciones@famisanar.com.co ygarcia@araabogados.com.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210009600](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/11001334306420210009600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, cuarto (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	11001334306420210009800
Ejecutante	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior-ICFES
Ejecutada	Opera Inversiones Urbanas S.A.S.

NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

I. Antecedentes

Con el escrito de la demanda, el ejecutante solicitó *“el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren, o se llegaren a encontrar, a nombre”* de la ejecutada en un conjunto de establecimientos bancarios.

II. Objeto del pronunciamiento

Se negará las medidas cautelares solicitadas por no cumplir con los requisitos del artículo 593 del CGP.

III. Consideraciones

En el escrito en que se solicitaron las medidas no se especificaron los bienes particulares del ejecutado que vayan a ser objeto de aquellas, tal como lo exige el inciso primero del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Al respecto, se resalta que la norma indicada ordena que solo podrán decretarse el *“embargo y secuestro de bienes de ejecutado”*, lo cual conlleva la necesidad de que en la solicitud de la medida se individualicen los bienes que pretenden ser objeto de cautela. Dicha exigencia se desprende a su vez del numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto del embargo, para su decreto el solicitante deberá indicar expresamente cuáles son tales cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o títulos bancarios o financieros, de tal forma que el despacho pueda ordenar su embargo en los términos del mencionado numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos del ejecutante notificacionesjudiciales@icfes.gov.co y jgcalderon@icfes.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210009800](https://expediente.icfes.gov.co/11001334306420210009800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	11001334306420210009800
Ejecutante	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior-ICFES
Ejecutada	Opera Inversiones Urbanas S.A.S.

OBEDECE Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. Antecedentes

El pasado 25 de mayo de 2023 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

En su providencia el cuerpo colegiado revocó la decisión indicada.

II. Objeto del pronunciamiento

Se obedecerá lo dispuesto por el *ad quem* y se librárá mandamiento de pago por las obligaciones que cumplan con los requisitos legales para tales efectos.

III. Antecedentes

La ejecutante afirma que la ejecutada le adeuda el valor de las facturas No. 1136 del 8 de octubre de 2019 y 1172 del 31 de marzo de 2020, expedidas en virtud de la ejecución del contrato de arrendamiento No. 459 de 2017. En consecuencia, solicita que se libere mandamiento de pago por dichos valores.

La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 27 de abril de 2021.

IV. Consideraciones

4.1.1. Jurisdicción

La acción en estudio debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

4.1.2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: la accionante estima la cuantía en **35,3 SMLMV**, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C. por haber sido el lugar de ejecución del contrato. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 156 del CPACA.

4.1.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*”.

En el caso concreto, el conteo de la caducidad es el siguiente:

Factura	Vencimiento	Caducidad
No. 1136	07/11/19	07/11/24
No. 1172	30/04/20	30/04/25

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 27 de abril de 2021, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

4.1.4. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman: (i) Contrato de arrendamiento No. 459 de 2017, y (ii) facturas No. 1136 del 8 de octubre de 2019 y 1172 del 31 de marzo de 2020.

4.1.5. Exigibilidad del título aportado

De acuerdo con lo definido por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 25 de marzo de 2023

“las facturas, en derecho privado, son títulos valores, en tanto cumplan con las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario (...) No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo en materia contencioso administrativa, pues tratándose de obligaciones pactadas en contratos estatales, la factura, incluso cumpliendo con el cumplimiento de la totalidad de requisitos antes señalados, carece del atributo de autonomía (...) pues se requiere la constitución de un título complejo”.

Atendiendo a la decidido por el *ad quem* se les reconocerá mérito ejecutivo a las facturas presentadas para cobro.

4.1.6. Orden de pago

Finalmente, atendiendo a lo regulado en el inciso primero del artículo 430 del CGP, no se librará mandamiento de pago por los intereses de la forma solicitada. Lo anterior, en vista de que en el Contrato No. 459 de 2017 no se pactaron intereses moratorios, por lo que los mismos se causan de la forma establecida en el inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior -ICFES-**, y en contra de **Opera Inversiones Urbanas S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$15.763.500** correspondiente a la obligación contenida en la factura No. 1136 de 2019.
2. Los intereses moratorios causados desde el 08 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, o esta se extinga por algún otro medio legal, liquidados en los términos del inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80.
3. **\$16.422.414** correspondiente a la obligación contenida en la factura No. 1172 de 2020.
4. Los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, o esta se extinga por algún otro medio legal, liquidados en los términos del inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **Opera Inversiones Urbanas S.A.S.**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que deberá realizar el pago de las obligaciones objeto de ejecución dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, o proponer excepciones dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la respectiva notificación.

QUINTO: COMUNICAR al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

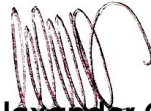
SEXTO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Factura No. 1172 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Gabriel Calderón García para representar al ejecutante.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos del ejecutante notificacionesjudiciales@icfes.gov.co y jgcalderon@icfes.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210009800](https://expediente.icfes.gov.co/11001334306420210009800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	11001334306420210024400
Demandante	Empresa de Aguas de Bogotá S.A. ESP
Demandado	Doris Margarita Zúñiga Carvajal

ACLARA AUTO

Mediante auto del 27 de septiembre 2023 se repuso el auto del 24 de mayo de 2023 y se fijó fecha para audiencia inicial para el 3 de octubre de 2023.

La anterior fecha se indicó en el auto de forma errónea, pues realmente se había fijado en el programador para el 17 de octubre del año 2023, por lo que encontrándose dentro del término definido por el artículo 285 del CGP, se aclarará la providencia indicada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACLARAR** la resolución segunda auto del 27 de septiembre de 2023, de la siguiente forma:

FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **17 de octubre de 2023** a partir de las 8:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**. en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA INICIAL](#)

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificaciones@aguasdebogota.com.com notificaciones.mauricio@mauricio.com
Demandada	doris@carvajal.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210024400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00260-00
Demandante	Hildomar Patiño Muñoz y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

RESUELVE REPOSICION

I. Antecedentes

Por auto de fecha de 15 de mayo de 2023, se dispuso a prescindir de la audiencia inicial, se decretó pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado de conclusión.

La parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto en mención.

Por su parte el apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, presentó poder y alegatos de conclusión.

II. Consideraciones

2.1. Del recurso de reposición, procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **16 de mayo de 2023**, por lo que se tenía hasta el **19 de mayo de 2023** para presentar el recurso.

Revisado el expediente, se advierte que el recurso se presentó el día 18 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal.

La apoderada de la parte demandante dio traslado del recurso a la parte demandada, sin pronunciamiento.

La recurrente argumentó que es pertinente, necesaria y conducente que se incorpore de oficio la prueba denominada acta junta médica laboral No.212520 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, dado que la misma determina la pérdida de capacidad laboral del demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio. En ese orden solicitó que se emita auto de mejor proveer y se requiera a la entidad demandada para que remita copia de la junta médico laboral realizada al actor.

De los argumentos expuestos por la demandada, se observa que, si bien la prueba denominada no fue solicitada con la demanda, lo cierto es que la misma hace parte de los antecedentes administrativos regulados en el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda y la entidad demandada no los aportó.

En ese orden, se repondrá la decisión y se tendrá incorporada dicha prueba documental en la forma previamente establecida.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de mayo de 2023 y tener como incorporada la prueba documental denominada acta junta médica laboral No.212520 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Johnatan Javier Otero Devia con T.P 208.318 como apoderado de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder allegado al expediente.

TERCERO: Tener por presentados los alegatos de conclusión por parte del apoderado de la parte demandada dentro del término legal.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído y vencido el término que tiene la parte demandante para presentar alegatos de conclusión, ingrésese el expediente para proveer fallo de primera instancia.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	albertocardenasabogados@yahoo.com

	acdabogados@yahoo.com hildomarpatino@gmail.com dianagabrielam21@gmail.com
Demandado	Johnatan.Otero@mindefensa.gov.co johnatanotero@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210026000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00289-00
Demandante	Samira de la Natividad Roa Sarmiento
Demandado	Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Integración Social.

OBEDÉZCASE - INADMITE

I. Antecedentes

Por auto del 20 de enero de 2022, se dispuso a promover conflicto negativo de competencia y se remitió el expediente al H. Consejo de Estado.

La Consejera Ponente María Adriana Marín, de la sección tercera del Consejo de Estado, a través de proveído del 29 de septiembre de 2022, rechazó por improcedente el conflicto de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Juzgado.

II. Objeto del pronunciamiento

Se avocará conocimiento de este proceso acorde a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en auto del 29 de agosto de 2019 y lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del 29 de septiembre de 2022.

Se adecuará el proceso con las reglas procesales reguladas en la ley 2080 de 2021.

En ese orden, se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Deberá aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados, así como del escrito de subsanación de la misma.

Conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) la demanda ii) el escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de este proceso acorde a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en auto del 29 de agosto de 2019 y lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ADECUAR el proceso con las reglas procesales reguladas en la ley 2080 de 2021.

TERCERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, en la forma relacionada en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Guillermo T. Roa Sarmiento, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	roasar.abogados@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210028900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00230-00
Demandante	Ruth Mariela Castillo Triviño
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

RECHAZA PRETENCION y ADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

Por auto de fecha 16 de septiembre 2022, se inadmitió la demanda y se notificó por estado el día 19 de septiembre de 2023.

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el 23 de septiembre de 2023, en el que aclaró que la parte demandada es el INPEC, reitera su solicitud de pago de lo adeudado por la entidad de préstamo de papelería del año 2017 y aportó los anexos requeridos.

II. Objeto del pronunciamiento

Se rechazará la demanda respecto de la pretensión de pago de lo adeudado por la entidad en lo que concierne al año 2017.

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia, respecto de las demás pretensiones contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del rechazo de la demanda.

De la subsanación de la demanda respecto del pago de préstamo de papelería en el año 2017.

El demandante presentó escrito de subsanación en el cual reiteró el hecho y pretensión de pago de la deuda de papelería año 2017 a título de reparación directa y aportó cuenta de cobro realizada a la entidad.

Analizados los argumentos de subsanación y prueba denominada cuenta de cobro No.01 de fecha 17 de julio de 2017, se advierte que la demandante busca el

reconocimiento de pago del cumplimiento de un contrato estatal que se le adjudicó en la licitación No.148-064-17 del contrato No.109 y el cual alega cumplió en su totalidad.

Pues bien, dicha pretensión no es propia del medio de control de reparación directa, sino del medio de control de controversias contractuales. En todo caso, esta pretensión, no cumple las condiciones para ser acumulada como lo prevé el art.165 de la ley 1437 de 2011, en virtud que no se aportó el contrato, luego se desconoce las cláusulas contenidas en el mismo que son necesarias para el estudio de la caducidad de la acción y en todo caso, de un análisis general se prevé que la misma ya está caducada, atendiendo lo regulado en el literal j del art. 164 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda en lo relativo a dicha pretensión indemnizatoria.

3.2. De la admisión de la demanda.

3.2.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.2.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

El hecho generador del daño se contabilizará desde el 17 de junio de 2020, esto es, el día siguiente en que recibió la mercancía retenida por el establecimiento carcelario de Acacias – Meta, ello, según el acta de devolución de elementos.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	16/06/2020
----------------------------	------------

Caducidad inicial	17/06/2022
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 (vigente para el momento de la solicitud de conciliación)	26/04/2022- 17/06/2022 (1 mes y 22 días)
Nueva caducidad	22/08/2022
Fecha de presentación	16/08/2022

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.2.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 26 de abril de 2022 y el 17 de junio de 2022, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.2.5 Legitimación en la causa

Activa: Ruth Mariela Castillo Triviño.

Pasiva: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a quienes se le atribuye el daño de la detención arbitraria de mercancía y posterior deterioro, que les entregó de buena fe en virtud de la presunta adjudicación de la licitación pública No. 1480-MC-018-2018 Papelería y Aseo.

3.3. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de la pretensión indemnizatoria cuenta de cobro No.01 de fecha 17 de julio de 2017, relacionada en la subsanación a la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda interpuesta por **Ruth Mariela Castillo Triviño** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **COMUNICAR** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las partes demandadas con la contestación de la demanda deberán allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
-
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Carlos Fernando Contreras Villalobos, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	ruthcastillo7827@gmail.com contrerasv.carlos@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220023000](https://www.cendoj.gov.co/11001334306420220023000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00240-00
Demandante	Isaías Hernández Tique
Demandado	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

ADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

Por auto de fecha 23 de septiembre 2022, se inadmitió la demanda y se notificó por estado el día 26 de septiembre de 2022.

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el 05 de octubre de 2022, en el que indicó que la señora Carmen Elisa Galindo Prada actúa en el proceso como parte demandante en calidad de tercera damnificada como madre de crianza del occiso Edberg Isaías Hernández Lizcano. Por otra parte, allegó constancia de envío de traslados de la demanda a las entidades respectivas.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia, respecto de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

2.1. De la admisión de la demanda.

3.2.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio

de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.2.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

El hecho generador del daño se contabilizará desde el 13 de agosto de 2021, esto es, el día siguiente a la muerte del señor Edberg Isaías Hernández Lizcano.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	12/08/2021
Caducidad inicial	13/08/2023
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 (vigente para el momento de la solicitud de conciliación)	10/05/22 – 07/07/2022 (1 mes y 27 días)
Nueva caducidad	10/10/2023
Fecha de presentación	23/08/2022

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.2.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 10 de mayo de 2022 y el 07 de julio de 2023, ante la Procuraduría Novena (9) Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.2.5 Legitimación en la causa

Activa: Carmen Elisa Galindo Prada, Isaías Hernández Tique actuando en nombre propio y en representación de sus hijas Karoll Nicolle Hernández Galindo, Sarah Sofía Hernández Galindo.

Pasiva: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por ser la entidad a quien le atribuye la falla en el servicio por deber de custodia respecto del señor Edberg Isaías Hernández Lizcano en el establecimiento penitenciario y carcelario de máxima seguridad de Combita – Boyacá.

2.2. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación a la demandada y sus anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Isaías Hernández Tique y grupo familiar contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
-
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
-
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Orjuela García con como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	Jorgeorjuela2@yahoo.es diana-abogada2014@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220024000](https://expediente.cendoj.gov.co/11001334306420220024000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2022-00249-00
Demandante	Aguas de Bogotá S.A ESP
Demandado	Oscar Hernán Parra Erazo y Otros.

ADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

Por auto de fecha 26 de septiembre 2022, se inadmitió la demanda y se notificó por estado el día 27 de septiembre de 2022.

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el 10 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia, respecto de los demandados Oscar Hernán Parra Erazo, Libia Mercedes Mesa y Jesús Antonio Cárdenas Benavides.

2.1. De la admisión de la demanda.

2.1.2. Jurisdicción y competencia

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 8 del art.155 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 11 del artículo 156 de la misma normativa.

2.1.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal I del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 43 de la ley 2195 de 2022, para las pretensiones de repetición *"la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con la ley 1437 de 2011"*

La caducidad se contabilizará desde la fecha de pago que realizó la entidad, dado que está se realizó antes de los 10 meses de que trata el art.192 de la ley 1437 de 2011.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha para pago de la condena (art.192 ley 1437 de 2011)	28/07/2021
Fecha de pago	28/05/2021
Caducidad	29/05/2026
Fecha de presentación	30/08/2022

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

2.1.3 Legitimación en la causa

Activa: Aguas de Bogotá S.A ESP por ser la entidad que erogó el monto correspondiente a la condena proferida por la jurisdicción ordinaria laboral, consecuencia de no efectuar el pago debido de la liquidación definitiva de prestaciones sociales por despido injusto.

Pasiva: los señores Oscar Hernán Parra Erazo, Libia Mercedes Mesa y Jesús Antonio Cárdenas Benavides, en calidad de trabajadores oficiales y por sus funciones de tipo gerencial, directivo y de coordinador, en vigencia de los hechos objeto de la demanda.

2.2. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones

personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación a la demandada y sus anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por Aguas de Bogotá S.A ESP contra los señores Oscar Hernán Parra Erazo, Libia Mercedes Mesa y Jesús Antonio Cárdenas Benavides.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores Oscar Hernán Parra Erazo, Libia Mercedes Mesa y Jesús Antonio Cárdenas Benavides, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Mauricio Roa Pinzón como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	notificaciones.mauricioroa@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220024900](https://expediente.cendoj.gov.co/11001334306420220024900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00260-00
Demandante	Luis Enrique Acosta Ramos.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ADMITE

I. Antecedentes

Por auto de fecha 30 de septiembre 2022, se inadmitió la demanda y se notificó por estado el día 03 de octubre de 2022.

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el 04 de octubre de 2022, en el que aclaró que indicó que por un error de transcripción menciono a personas que no hacen parte del proceso, no obstante, no realizó el ajuste respectivo de la cuantía y pretensiones.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia, respecto de la entidad demandada.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el núm. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

En el presente caso, se tomará el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, acorde al informe administrativo de lesiones.

Así las cosas, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	16/09/2021
Caducidad inicial	17/09/2023
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 (vigente para el momento de la solicitud de conciliación)	15/07/22 – 08/09/2022 (1 mes y 24 días)
Nueva caducidad	02/11/2022
Fecha de presentación	09/09/2022

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 15 de julio de 2022 y el 08 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento de la solicitud.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Luis Enrique Acosta Ramos, Olga Patricia Acosta Ramos y Ana Maria Mendoza Acosta.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que para el momento de los hechos el señor Luis Enrique Acosta Ramos se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Rancho de Tropa Cantón Norte, Bogotá.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En lo que respecta a las pretensiones materiales se encuentran inconsistencias en el numeral **1.2.2.1** que no se subsanó y no guarda relación con la demanda, no obstante, la misma será estudiada en el transcurso del proceso, así como las demás pretensiones acorde a lo que obre como prueba en el expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Luis Enrique Acosta Ramos y su grupo familiar contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/al demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda, para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	grahad8306@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220026000](https://expediente.cendoj.gov.co/11001334306420220026000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00296-00
Demandante	Nikolai Mijail Plaza Barón
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro.

RESUELVE REPOSICION – INADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

Por auto de fecha de 04 de noviembre de 2022, se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad de la acción.

La parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto en mención, en el que indicó que la fecha de radicación de la demanda que se analizó no es la correcta.

Por auto de fecha 15 de mayo de 2023, se requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que aclarará la razón por la cual el expediente de la referencia tiene doble radicación y la razón por la cual se asignó la demanda a este despacho.

En cumplimiento de lo anterior, el coordinador de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá allegó informe de aclaración con constancias de trazabilidad de los correos de radicación de la demanda.

II. Consideraciones

2.1. Del recurso de reposición, procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **08 de noviembre de 2023**, por lo que se tenía hasta el **16 de noviembre de 2023** para presentar el recurso, dado que dicho auto se notificó conforme al art. 205 del CPACA.

Revisado el expediente, se advierte que el recurso se presentó el día 10 de noviembre de 2023, esto es, dentro del término legal.

La recurrente argumentó que la sentencia absolutoria quedó en firme el día 01 de febrero de 2020, fecha a partir de la cual debe contabilizarse los dos años establecidos para instaurar el medio de control de reparación directa, sumado a que la demanda se presentó el día 28 de enero de 2022 y no el día 11 octubre de 2022, pues esa última fecha fue la que le correspondió al Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, en nueva asignación de reparto.

De los argumentos expuestos por la demandante, se observa que en efecto la demanda fue radicada el día 28 de enero de 2022, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, quien por error la asignó, como una acción de tutela al Juzgado Treinta (30) Administrativo Sección Segunda – Oral de Bogotá y no como un medio de control de reparación directa. De manera posterior la asignó a este despacho con un nuevo reparto.

En ese orden advirtiendo los errores registrados con la fecha real de reparto de la demanda de la referencia, se repondrá la decisión y se procederá a estudiar nuevamente los requisitos de admisión de la demanda.

2.2. Requisitos de admisión de la demanda.

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Deberá aclarar los hechos y omisiones que le atribuye a cada una de las entidades demandadas de manera individualizada, en relación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial que dice se encuentra consignado en el trámite dado al proceso penal con radicado 110016000013201504900 NI: 236866.
2. Deberá aportar constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 31 de enero de 2020 emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento.

Conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) la demanda ii) el escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar

debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 04 de noviembre de 2022, en el sentido de estudiar nuevamente los requisitos de admisión de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante aporte lo requerido y adecue lo requerido en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Roberto Carlo Plaza Barón como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ropla72@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220029600](https://expediente11001334306420220029600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00312-00
Demandante	Fredys Antonio Medina López y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ADMITE

I. Antecedentes

Por auto de fecha 04 de noviembre 2022, se inadmitió la demanda y se notificó por estado el día 08 de noviembre de 2022.

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el 08 de noviembre de 2022, en el que aclaró que el nombre correcto de la demandante es Cenía Cecilia Medina López, indicó no conocer la fecha de reclutamiento y de la fecha exacta del diagnóstico de la enfermedad del señor Fredys Antonio Medina López, corrigió acápite de pruebas e indicó lo que se pretende en la demanda respecto de cada uno de los demandantes.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia, respecto de la entidad demandada.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada.

Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, se tomará el día siguiente a la fecha en que se realizó examen médico que determino la enfermedad de Leishmaniasis.

Así las cosas, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	01/03/2022
Caducidad inicial	02/03/2024
Fecha de presentación	26/10/2022

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 02 de septiembre de 2022 y el 25 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento de la solicitud.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Fredys Antonio Medina López, Karolina Esther González Aguas, Isael Medina Gonzalez, Fredy Junior Medina González, Argenida del Carmen López Doria, Carlos Gregorio Medina López, Argenida del Carmen Medina López, Cenia Cecilia Medina López, Ismael Eduardo Medina López, José Luis Medina López, Ángela María Medina López, Damián Ismael Medina López, Rosa Matilde Medina López y Luis Eduardo Medina Lopez.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que para el momento de los hechos el señor Fredys Antonio Medina López se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el batallón especial energético y vial No.8, en Segovia Antioquia.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Fredys Antonio Medina López y su grupo familiar contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/al demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Mauricio Gómez Arango**, para representar a la demandante.

SEXTO:NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	gomez_1980@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220031200](https://expediente.11001334306420220031200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Bogotá D.C., cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación No.:	110013343064-2022-00316-00
Demandante:	Liliana Patricia Perales Parada y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.

CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022, se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción. (Ver. [004AutoRechazaCaducidad.pdf](#)) el cual fue recurrido por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

El recurso interpuesto por el demandante es procedente de acuerdo al art.243 del CPACA y se presentó dentro del término legal, como lo exige el numeral 3º del art.244 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, en ese orden, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
[11001334306420220031600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**NJUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00354-00
Demandante	Carlos Alberto Monares Gamboa y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ADMITE

I. Antecedentes

Por auto de fecha 20 de febrero 2023, se inadmitió la demanda y se notificó por estado el día 21 de febrero de 2023.

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el 23 de febrero de 2023, en el que aportó constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia, respecto de las entidades demandadas

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el núm. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

En el presente caso, se tomará el día siguiente a la fecha en que se realizó examen médico que determino la enfermedad de Leishmaniasis.

Así las cosas, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	20/10/2020
Caducidad inicial	21/10/2022
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 (vigente para el momento de la solicitud de conciliación)	21/09/22 – 30/11/2022 (2 meses y 9 días)
Nueva caducidad	09/02/2023
Fecha de presentación	06/12/2022

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 21 de septiembre de 2022 y el 30 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento de la solicitud.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Carlos Alberto Monares Gamboa, Emiro Monares Cuadros, Nelly Gamboa Lemus, Saray Daniela Monares Gamboa, José Manuel Monares Gamboa y Yulecsis Adriana Monares Gamboa.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que para el momento de los hechos el señor Carlos Alberto Monares Gamboa, se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el batallón de selva No.48 "Prócer Manuel Rodríguez Torices" con sede en Santa Rosa, Sur de Bolívar.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la

designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Carlos Alberto Monares Gamboa y su grupo familiar contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/al demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	organizacioncajuridicos1103@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220035400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As